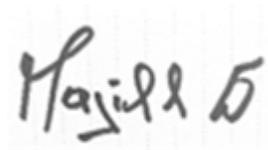


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de mayo de 2024. A despacho del señor juez el escrito por medio del cual el demandado, señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** a través de apoderado judicial, propone incidente de nulidad por su indebida notificación. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00258
Auto interlocutorio nro. 0743

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **MARY LUZ CASTAÑO ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.857.379, como representante legal de la menor **EVELYN BEDOYA CASTAÑO** identificada con NUIP 1.056.132.661 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 55513189 del 18 de marzo de 2015 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, Caldas, y en contra de los señores **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.778.407 y señor **MARIO ALEXANDER HINCAPIÉ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.054.987.880, se tiene que el señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** a través de apoderado judicial, propone incidente de nulidad por su indebida notificación.

Para el efecto, se tiene que el artículo 132 del C. G. del P., dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.* (Subrayas del despacho).

Así mismo, el inciso 2do. y 4to. del artículo 135 *ibidem*, reglan:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

(...) *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

(...) *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*.
(Subrayas fuera del texto original)

Por su parte, el numeral 1ro. del artículo 136 de la misma norma procedimental, establece:

“(...) ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.*

Entonces, observada la normatividad previamente referenciada, encuentra este juzgador que el señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** al momento de presentar el escrito de solicitud de trámite de incidente de nulidad que hoy nos ocupa, ya ha realizado distintas actuaciones dentro de este proceso sin proponerla, esto es, contestó la demanda de manera extemporánea, presentó demanda de reconvencción, igualmente de manera extemporánea, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio nro. 1255 del 22 de agosto de 2023, presentó memorial el día 17 de enero de 2024 manifestando no asistirle interés ni contar con los recursos económicos para asumir el pago de la prueba genética con marcadores de ADN decretada e, incluso, asistió de manera personal a la toma de muestras para la práctica de la prueba genética en comento, misma que se llevó a cabo el 08 de abril de 2024.

Dicho ello, el señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES**, encontró vencida la oportunidad con que contaba para presentar la nulidad hoy pretendida, o cualquier vicio relacionado con el contenido del numeral 8vo. del artículo 133 del C. G. del P., por lo que, al actuar en este proceso sin proponerla oportunamente, se tuvo por debidamente saneada.

Por otro lado, se tiene que el trámite de incidente de nulidad propuesto, lo es en consideración a la supuesta indebida notificación personal realizada al demandado, señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES**, misma que se surtió a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad y para lo cual el antes mencionado demandado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio nro. 1255 del 22 de agosto de 2023 que tuvo por no contestada la demanda y rechazó de plano la demanda de reconvencción propuesta de su parte, ambos escritos por extemporáneos.

En el mentado recurso, la parte interesada alegó entre otros argumentos, no existir constancia seria y eficaz sobre el acto de notificación.

Al considerar este judicial que la notificación realizada al señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** sí se surtió en debida forma, se despachó desfavorablemente el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación para que fuese el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, quien resolviera la alzada correspondiente.

Mediante auto del 30 de octubre de 2023, la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, confirmó la decisión proferida por este servidor.

Entonces, los argumentos esbozados por el interesado en su escrito de incidente de nulidad, ya fueron debidamente decantados en esta instancia procesal y así mismo, por el superior de este juzgador, por lo que no puede el señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES**, insistir en su indebida notificación, que además ya fue objeto de debate, simplemente presentado un nuevo escrito, ya no como recurso, sino como incidente de nulidad, es decir, un escrito con el mismo objeto, pero con distinta denominación, pues al no tratar de hechos de nuevos, no pueden ser alegados en etapas siguientes.

Por lo anterior, este administrador de justicia, en virtud de lo ordenado en el inciso 4to. del artículo 135 de la norma procedimental, rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el trámite de incidente de nulidad propuesto por el demandado, señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONYOTA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84faced13e9d6ed434eca8388974600509dd8cc00406cd3dbb3969d05d9851d6**

Documento generado en 09/05/2024 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>